

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho {08} de Julio de dos mil veinte {2.020}

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - Hipotecario de mínima cuantía propuesto por la señora **Mireya Nisla Duque Rico**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **Marco Fidel González Rodríguez, Marco Antonio González Londoño, Luis Fernando González Londoño y Martha Isabel González Londoño**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ No se especifica en el cuerpo de la demanda, lo establecido en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que en la anotación No. 10 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-157537, aparece un embargo ejecutivo con acción personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el presente asunto conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. FRANCISCO CAPACHO TORRES, para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy 09 de Julio de 2.020 . En constancia de lo anterior,

E-47

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario